

tinuo, entre los quales se repartan los negocios, como al Contador Mayor, ó Contador, que en su ausencia presidiere paresciere, encomendandolos, como se acostumbra en el nuestro Consejo; á los quales Relatores, demás de sus derechos, les mandaremos señalar el salario que será conveniente, porque vos mandamos que guardéis, i hagáis guardar estas nuestras Ordenanzas, i todo lo en ellas dispuesto, i contenido, si segun que en ellas, i en cada una de ellas está ordenado. Dada en el Pardo á veinte i ocho dias del mes de Octubre de mil i quinientos i sesenta i ocho años. YO EL REL. »

LEY III. — Declaracion de los negocios pertenecientes á la jurisdiccion del Consejo de Hacienda, y de los tocantes á la Contaduría mayor (a).

*El mismo en el Pardo á 20 de Nov. de 1593.*

Por quanto en lo que toca á la jurisdiccion del Consejo de Hacienda, y á los negocios que se deben tratar en él, ha habido duda y dificultad, por no estar esto hasta ahora entera y claramente determinado, de la qual duda han nacido competencias con los otros Jueces y Tribunales y Justicias; para que estas cesen, y todos entiendan de lo que se puede y debe conocer en el dicho Consejo, y lo que le compete, y los dél no sean impedidos por los otros Tribunales y Jueces, y los unos y los otros usen y exerzan sus oficios, cada uno en lo que les toca y pertenece; declaramos y mandamos, que de aquí adelante por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y en el entretanto que otra cosa ordenamos, los del dicho Consejo tengan jurisdiccion, y en él se proceda y trate de los casos y cosas por la forma y manera que en estas nuestras ordenanzas de yuso se contiene y declara, y no de otra manera (b).

2 En el dicho Consejo, y no en otro Tribunal, se ha de tratar y trate de administrar por mayor mi Hacienda Real, y se den las formas y órdenes que pareciere se deben tener en la administracion della, y todos los negocios y cosas de Hacienda en general, y todas las que tocaren y concernieren al acrecentamiento y buen gobierno della, y fueren en su beneficio, conservacion y buena administracion en general y por mayor; y se hagan por el dicho Consejo todas las provisiones de dinero que fueren necesarias, y mandáremos hacer, así de la dicha Hacienda como por asientos con hombres de negocios y otras personas; procurando, como se ha de procurar en quanto sea posible, excusar los dichos asientos como cosa tan dañosa á mi Hacienda, y todo lo demás que fuere en daño y perjuicio della; y quando no se pueda excusar de tomar los dichos asientos, se han de tratar y hacer en el dicho Consejo por todos los dél.

3 En el mismo Consejo de Hacienda se tenga muy gran cuidado de no enviar comisarios á ninguna cosa, sino en alguna tan precisa que no se pueda excusar; y quando se hubiere de enviar alguno, se nombre por todos los del dicho Consejo: lo qual se haga y cumpla, así habiendo Presidente en el dicho Consejo, como no le habiendo, y presidiendo el mas antiguo; y se me consulte primero; y si me pareciere, mandaré dar despues la orden mas particular que en esto de los comisarios se ha de tener.

4 Otrosí, se traten y concierten y concluyan en el

dicho Consejo todas las ventas de alcabalas y tercias, oficios, tierras y exenciones de lugares, y de otras cosas que se acostumbra vender; lo qual se ha de excusar en quanto se pudiere, y las necesidades lo sufrieren, procurando por todos los medios posibles prevenir y componer la dicha Hacienda, de manera que no sea necesario tratar de las dichas ventas. Y en el mismo Consejo se trate y conozca de las dudas que resultaren de asientos, ventas, arbitrios y otras cosas hechas y procedidas dél, que no llegaren á ser pleyto, ni haberse de ver en figura de juicio; porque en llegando á esto, se ha de remitir á los Oidores de la Contaduría, como todo lo demás de pleytos, como se dice adelante.

5 Otrosí, se traten en el dicho Consejo todas las materias de arbitrios y expedientes para hacer y acrecentar Hacienda, así los que hasta aquí se han tratado, y de presente se tratan en otras Juntas y partes por mi mandado y comision, como los que se ofrecieren adelante, que sean justos y convenientes, y sin perjuicio de nadie; los quales no se han de tomar ni usar, sino habiéndomelo consultado primero, y tener orden y mandato mio para ello; porque pareciendo tener algun inconveniente ó injusticia, no se haga, ó lo mandemos ver por mas personas de letras y conciencia, para que se haga con toda seguridad della; las quales personas tambien mandaremos agregar y juntar con los del dicho Consejo en los asientos y arrendamientos quantiosos, quando nos pareciere convenir para mayor inteligencia y seguridad del trato dellos.

6 Otrosí mandamos, que todo lo que se hubiere de librar, dar y pagar de mi Hacienda, por qualquier causa y razon que sea, se despache por el dicho Consejo, y no por otro Tribunal alguno, por cédulas firmadas de nuestro Real nombre, y señaladas de los del dicho Consejo; excepto en los casos y cosas que se han hecho y acostumbrado librar en Consejo de Cámara, que son las cédulas de merced, que mandáremos hacer é hicieremos de juro, ó de maravedis por una vez, ó salarios de Tenencias, Escribanías de Rentas, asientos de continos, con suplemento de residencia. Y mandamos, que las dichas cédulas, que así se despacharen por el dicho Consejo de Cámara, hablen con los Contadores de la Contaduría de Hacienda y no con otro Tribunal alguno; y en virtud de las dichas cédulas no han de librar los dichos Contadores, sino con otra tal despachada por el dicho Consejo de Hacienda, conforme á la orden que por cédula mia tengo dada cerca desto.

8 Otrosí, porque de mudarse situaciones de juros, y otras deudas de unas Rentas á otras, y de vender juros sobre ellas, y hacer descuentos á arrendadores, y componer é igualar algunas deudas que se me deban, se han seguido algunos inconvenientes, y se podrian seguir otros mayores; mando, que los del dicho Consejo no puedan mudar situaciones de juros, ni deudas que debamos, ni hacer descuentos ni sueltas, iguales ó composiciones ó esperas, en deudas que me deban arrendadores ó otras personas, sin consultármelo primero, y tener orden mia de lo que deban hacer en ello.

9 Otrosí, porque de tratarse en el dicho Consejo de

Hacienda pleytos de justicia entre partes se impide y embaraza lo que toca á la administracion y beneficio de mi Hacienda, que es lo que principalmente se ha de tratar en él; mando, que en el dicho Consejo no se admita pleyto alguno entre partes tocante á arrendadores y Rentas ordinarias ni extraordinarias, ni en otra manera alguna; ni se conozca ni trate dellos, sino que todos se remitan y traten en la Contaduría mayor de Hacienda por los Oidores della; y lo mismo se haga en los que de presente estan pendientes en él, adonde conforme á las leyes y ordenanzas de aquel Tribunal toca y pertenece conocer y tratar dellos.

10 Y por quanto en lo que toca á la jurisdiccion de los Contadores y Oidores de la mi Contaduría mayor de Hacienda, forma y exercicio de sus oficios, ha habido duda sobre como y en que caso sean y deben entenderse las leyes y ordenanzas que mandamos hacer y hicimos para la dicha Contaduría mayor en la ciudad de la Coruña á 10 dias del mes de Julio del año pasado de 1554 (Ley 1), y en el Pardo á 28 de Octubre de 1568 (Ley 2), de que han nacido entre ellos debates y diferencias en mucho daño de los negocios y de las partes, y aun desautoridad del dicho Tribunal y Ministros; mando, que las dichas leyes y ordenanzas se guarden y cumplan enteramente, bien y así como en ellas se contiene; las quales, si necesario es, aprobamos y renovamos, y de nuevo hacemos, excepto en aquello que por estas mis ordenanzas se mudare y innovare ó alterare, ó á ellas fuere contrario, porque en quanto á esto se han de guardar estas nuevas, y no aquellas.

18 Item, por quanto por las dichas ordenanzas del Pardo mandamos, que los Contadores mayores y sus Tenientes, que residieren en la dicha nuestra Contaduría mayor, así los que entónces eran como los que adelante fuesen, tuviesen voto, y pudiesen determinar juntamente con los Oidores los negocios, pleytos y causas civiles y criminales que en la dicha Contaduría mayor se ofreciesen y á ella ocurriesen, en la forma y manera contenida en las dichas ordenanzas; ordeno y mando, que de aquí adelante los dichos Contadores no sigan, ni libren ni juzguen los pleytos y negocios de justicia que fueren entre partes, civiles ni criminales, agora se comiencen de oficio ó á pedimento dellas, aunque sean sobre cosas tocantes á nuestra Hacienda, siendo en ellos actor ó reo el nuestro Fiscal, ni aunque procedan los tales pleytos de encabezamientos, arrendamientos, ventas, asientos ó de otros qualesquier negocios y cosas que ellos hayan hecho ó proveido, ó pasado por sus manos, ni de los que los Oidores conocen privadamente en la dicha Contaduría conforme á las leyes y ordenanzas della, ni tengan voto, ni concurran con los dichos Oidores; sino que de todos conozcan, y los voten y determinen los dichos Oidores, á los quales los dichos Contadores los dexen y remitan, aunque les podrán avisar lo que vieren que conviene para la buena inteligencia dellos: y en los pleytos de importancia tocantes á mi Hacienda podrá asistir uno de los dichos Contadores con los Oidores, qual pareciere al que presidiere en el Consejo de Hacienda, á la vista y deter-

minacion dellos, para advertirles de lo que fuere necesario, pero no para juzgar ni tener voto en los dichos pleytos de justicia entre partes, pues se ha de hacer por leyes escritas.

25 Y por quanto por las dichas leyes y ordenanzas está proveido y declarado los negocios, cosas y casos en que los Oidores de la dicha nuestra Contaduría mayor hayan de tener jurisdiccion, y de que pueden y deben conocer privative y á prevencion con los otros Tribunales y Justicias; mando, que los dichos Oidores conozcan de todos los pleytos y causas de que hasta aquí conocia y podia conocer el nuestro Consejo de Hacienda, siendo pleytos de justicia entre partes, y de los que al presente estan pendientes en él, los quales se les remitan; y de todos los pleytos de justicia entre partes sobre rentas Reales, pechos y derechos que se nos debieren, y fueren ocupados por qualesquier personas, y de todo lo anexo y perteneciente á ellos; y de los pleytos sobre exenciones que se pretendan de pagar alcabalas y tercias, pechos y derechos y otras Rentas nuestras, como no pretendan las dichas exenciones por razon de hida'guia; de los quales conozcan privative así en primera como en segunda instancia, aunque los dichos pleytos sean tales que ni por razon de los casos ni de las personas no sean casos de Corte, así quando por Nos y en nuestro nombre se pidiere, como quando á Nos ó á nuestro Fiscal se demandare.

26 Item, han de conocer y conozcan privative de todos los pleytos de justicia entre partes que hubiere y se ofrecieren contra arrendadores, tesoreros, receptores, fieles, cogedores y otras qualesquier personas que hubieren cobrado rentas Reales ó maravedis por recudimientos, receptorias ó fieldad, y nos las deban, y hubiere pleyto sobre la cobranza dellas; y contra todas y qualesquier personas que hicieren fraudes, ligas y monopodios cerca de las nuestras Rentas, y impidieren el beneficio y cobranza dellas, contra los quales puedan proceder criminalmente para los castigar, y executar en ellos las penas de las leyes; y en grado de apelacion de los Jueces de comision que se dieren por el nuestro Consejo de Hacienda, y Tribunal de Contadores y Oidores de la dicha nuestra Contaduría mayor, así para la cobranza de las rentas Reales en virtud de arrendamientos dellas ó en otra qualquier manera, como las dichas apelaciones y negocios en el dicho grado sean en casos y pleytos de justicia entre partes.

27 Otrosí, han de conocer y conozcan privative de todos y qualesquier pleytos que hubiere entre partes, que resultaren del encabezamiento general y condiciones de él; y de los repartimientos y hacimientos de Rentas que se hayan de hacer en qualesquier lugares, y de los pleytos que resultaren de los arrendamientos y condiciones dellos; y de las posturas, pujas, remates, y prometidos que se hubieren hecho, y dado por el Tribunal de Contadores, sobre que haya los dichos pleytos entre partes; y ansimismo y en la misma forma conozcan de todos los pleytos de justicia entre partes de que hasta agora ha conocido la Contaduría mayor de Cuentas; y de los que estan pendientes en

ella, así en primera instancia como en grado de apelación de los executores que hubieren salido y salieren del dicho Tribunal, de los cuales han de conocer los dichos Oidores, y no se han de tratar en la dicha Contaduría mayor de Cuentas. (Ley 2. tit. 2. lib. 9. R.) (2 hasta 10).

(a) Véanse las notas á las dos leyes precedentes.

(b) Los capítulos suprimidos en esta ley, son los siguientes:

«1. Primeramente ordenamos, i mandamos, que en el dicho Consejo de Hacienda, de aqui adelante aya uno que presida, i dos del Consejo Real, i dos Contadores, de los quatro que mando aya en la Contaduría Mayor de Hacienda, los que nombrare para ello, i algunas otras personas, si me parecieren; i en ausencia, ò enfermedad del que presidiere, por el tiempo que durare el dicho impedimento, presida el mas antiguo de los del Consejo Real, que assi ha de aver en el de Hacienda: los cuales precedan entre si por su antigüedad, i despues los dichos dos Contadores por la suya.

7. Otrosi, en el dicho Consejo de Hacienda aya un Semanero, que vea, passe, i corrija las Cédulas, i Despachos que se acordaren, i salieren de él, lo qual hagan por semanas, i por turno los del dicho Consejo, i de lo que duraren, hagan relacion otro día siguiente, para que se provea lo que convenga. I porque es muy necesario tener entendido con puntualidad el estado de mi hacienda, para lo que se uviere de proveer della: mando que los del dicho Consejo, todas las veces que fuere menester, i

(2) En la nueva ordenanza ó planta de 16 de Octubre de 1602, en la que se mandó, que el Consejo de Hacienda y su Contaduría mayor fuese todo un Tribunal, y se llamase Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella, se previno, que ademas del Presidente hubiese ocho Consejeros de Hacienda, los cuales se hubiesen de llamar Consejeros de Hacienda y no Contadores; y que los dos del Consejo Real acudiesen á despachar en dicho Consejo. Igualmente se mandó hubiese dos Secretarios; y que en el Tribunal de Oidores se aumentase uno á los quatro que habia: y que en la Contaduría mayor de Cuentas, ademas de los Contadores y Fiscal que debia haber, hubiese veinte i quatro Contadores de Resultas. (Leyes 5. 4 y 5. tit. 2. lib. 9. R.)

(3) Por Real cédula de 17 de Julio de 1691, que es otra planta del Consejo de Hacienda, se mandó, que este Tribunal se compusiese de Presidente ó Gobernador, Gran Canciller y seis Ministros, dos Secretarios, y un Fiscal; y que en Sala de Justicia quedasen solos cinco Oidores y el Fiscal; y en la Contaduría mayor de Cuentas quatro Contadores mayores de número y asistencia fija. (Remis. 1. tit. 3. lib. 9. tomo 5. R.)

(4) Por Real decreto expedido en Buen-Retiro á 25 de Febrero de 1701 se previno, para reforma de dicho Consejo, que constase de Presidente ó Gobernador, Gran Canciller, y ocho Ministros de Capa y Espada; y que en Sala de Justicia hubiese cinco Oidores de pie fijo; y en el Tribunal de la Contaduría mayor de Rentas quatro Contadores mayores de número y asistencia fija. (Remis. 2. tit. 5. lib. 9. tomo 5. R.)

(5) Por Real cédula dada en Buen-Retiro á 31 de Julio y 4 de Agosto de 1715 se dió nueva planta al expresado Consejo con revocacion de las anteriores; y se declaró, que se compusiese en lo sucesivo de Presidente ó Gobernador, Gran Canciller, nueve Ministros de Capa y Espada, un Fiscal, dos Secretarios, y dos asociados del Consejo de Castilla: que en la Sala de Justicia hubiese cinco Ministros Togados y un Fiscal: y que la de Millones se compusiese de cinco Diputados del Reyno, cinco Ministros de Capa y Espada, un Fiscal, y el Secretario; y finalmente la Sala ó Tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas quedase con cinco Ministros de pie fijo, y el Fiscal. (Aut. 1. tit. 2. lib. 9. R.)

(6) En decreto de 1.º de Mayo de 1715 se crearon las dos Contadurías de la Razon general, una de Valores, ó de entrada de caudales de la Real Hacienda, y otra de Distribucion, cargas y salida de ellas; y tambien la Contaduría general del servicio de Millones.

por lo menos una vez en cada un año antes de la fin de él, sin aguardar otra orden, ni mandato mio, hagan tanteos, i balanzas, los cuales sean los mas ciertos que puedan ser de toda la hacienda que uviere en aquel año, i para qué tiempos, i plazos, i qué será menester para el año siguiente, i cómo se podrá proveer con la dicha puntualidad; i el dicho tanteo me lo consulten, i embien señalado de los del dicho Consejo, á los cuales avré mandado avisar antes de lo que será menester el dicho año siguiente, para las cosas extraordinarias que se ofrecieren, i visto todo, se pueda proveer como convenga.

11. Otrosi, por quanto por las dichas Leyes, i Ordenanzas mandé ultimamente que en la dicha Contaduría uviese tres Contadores Mayores, i tres Tenientes: mando que de aqui adelante, i por el tiempo que fuere mi voluntad, aya en la dicha Contaduría quatro Contadores, i no aya Tenientes, los cuales ayan de hacer, i hayan todo lo que por las dichas Leyes, i Ordenanzas podian, i devian hacer los dichos Contadores Mayores, i sus Tenientes, excepto en lo que por estas nuevas se ordena, i manda; i tengan, i ayan de Nos de salario cada uno de los dichos Contadores 430j. mrs. en cada un año, i no lleven derechos de Recudimientos, ni otra cosa alguna de las que han llevado, i pretendido llevar hasta aqui por razon de sus oficios, assi por derechos, como por las comisiones, i encabezamientos, i Cortes, i en otra qualquier manera, sino que tan solamente ayan, i lleven los dichos 430j. mrs. del dicho salario, i todos los otros derechos, i cosas se cobren para Nos, i en nuestro nombre; i los dichos Contadores precedan entre si por su antigüedad; i ellos,

(7) Por Reales órdenes expedidas en Balsain á 15 de Junio y en el Escorial á 5 de Julio de 1718, explicando las anteriores, se agregaron é incorporaron á la Sala de Gobierno la de Justicia, Millones y el Tribunal de Cuentas; y se mandó, que dicha Sala de Gobierno se compusiese del Gobernador, seis Ministros de Capa y Espada, seis Togados, dos Fiscales, un Secretario y dos Contadores generales de Hacienda; quedando reasumida en la Secretaría de Gobierno la de Millones, y la Contaduría general de Millones en dichas Contadurías generales, y debiendo asistir en las dependencias de Millones los Procuradores de Cortes: y por lo relativo á Cuentas se creó un Contador general, Fiscal de Cuentas, por Gefe de la Contaduría mayor, con asiento y honores en el Consejo. Igualmente se previno por el cap. 4. de dicha planta, que los Ministros Togados concurriesen á lo Gubernativo, y los de Capa y Espada á lo de Justicia, con la diferencia, que estos, por lo que toca á los negocios de ella, solo pudiesen dar dictámen instructivo, pues la decision debia formarse por los votos de los Togados, siendo bastantes conforme á Derecho y ordenanzas para hacer sentencia, aunque inferiores en número á los de Capa y Espada. (Aut. 2. tit. 2. lib. 9. R.)

(8) Por Real resolucion de 18 de Marzo de 1720, en que se dió nueva planta y reglamento al Consejo modificando la anterior, para activar el despacho de negocios, que retardaba la precision de verse por todo el Consejo, se formaron dos Salas; una de Gobierno, compuesta de Presidente ó Gobernador, dos ó mas Ministros de Capa y Espada, y dos Togados; y otra de Justicia, compuesta de quatro Ministros Togados, y uno de Capa y Espada; debiendo reunirse el Consejo pleno para leer los decretos y Reales órdenes, y para ver los asuntos respectivos á la universidad del Consejo. Tambien se restableció la Sala de Millones, segun lo estaba ántes de la referida planta de 1718. (Aut. 5. tit. 2. lib. 9. R.)

(9) En otro Real decreto de 29 de Mayo, y cédula de 11 de Junio de 1759, en que se dió nueva planta declaratoria de las anteriores, se previno, que todos los Ministros Togados del Consejo de Hacienda volviesen á tener su ordinaria asistencia en la Sala de Justicia de él, y que cesase la precision de dotar las Salas de Gobierno y Millones con uno ó dos de ellos, segun lo prevenido por el anterior Real decreto de 18 de Marzo de 1720. (Aut. 4. tit. 2. lib. 9. R.)

(10) Y en otro de 22 de Febrero de 1745 se aumentó el número de Ministros de Capa y Espada, concediendo el exercicio y voto de Consejeros á los tres Contadores generales de Valores, Distribucion y Millones.

ni los de cuentas no se llamen, ni nombren Contadores Mayores, aunque las dichas Contadurías se llamen Mayores, ni los Tribunales de ellas se llamen, ni nombren Consejo, como algunas veces se ha introducido llamarse.

12. I porque en el Consejo de Hacienda se tendrá noticia de los que sirvieren en el dicho ministerio, i fueren mas á proposito para servir en él: mandamos, que assi los quatro Contadores de Hacienda, i los quatro Contadores de la de Cuentas, como todas las demás Contadurías, i oficios de ellas, que uvieremos de proveer, i todas las demás Contadurías, que se uvieren de proveer fuera de la Corte, assi de Exercitos, como de Armadas, i Galeras, i Proveedurías, i otras qualesquier, se nos consulten por el Consejo de Hacienda, i por el mismo se hagan, i señalen los títulos, i despachos, para que usen sus oficios los que mandaremos proveer en ellos; pero queremos, i mandamos, que antes que el Consejo de Hacienda me consulte los oficios de las dichas Contadurías, se informe de los de la Contaduría Mayor de Hacienda, i de los Contadores de la de Cuentas, de las personas que serán mas á proposito, pues las conocerán mejor, i tendrán mas noticia de ellas, i de los oficios, para que serán mas á proposito, poniendo en la misma consulta la aprobacion de las personas que hicieren los de las dichas Contadurías; i en el entretanto que se consulta el oficio, que assi vacare en las dichas Contadurías para que no aya falta en los negocios, el dicho Tribunal podrá proveer por Auto que lo haga el Oficial Mayor del oficio que vacare, pues estará mas corriente en él; i este tal Oficial mayor no llevará salario ninguno por ello, sino solo parte de los derechos del oficio, que pareciere darle por remuneracion de su trabajo.

13. Otrosi ordenamos, i mandamos, que el que presidiere en el Consejo de Hacienda, presida tambien en las dos Contadurías Mayores, i en el Tribunal de los Oidores de la dicha Contaduría de Hacienda, hallandose á las mañanas con los dichos quatro Contadores á tratar de lo que alli se hà, i deviere tratar, conforme á las Leyes, i Ordenanzas de él, i con los libros, i Oficiales de ellos, i passe, quando fuere menester, i le pareciere convenir, á los Oidores, algunas mañanas, ó tardes, ó algunos ratos de ellas; i tambien, las veces que le pareciere, á la Contaduría Mayor de Cuentas, para verlo todo, i tenerlo entendido, ordenarlo, i componerlo, como mas convenga, conforme á lo que está proveído cerca dello; i porque, el que presidiere, pueda asistir las mañanas á las dichas Contadurías Mayores, i los del Consejo Real al mismo Consejo, mando se hagan los Consejos de Hacienda á las tardes en una de las piezas de la Contaduría de Hacienda, i alli podrán servir los Relatores, i Porteros de la misma Contaduría, pues en quanto esto ha de ser todo un Tribunal, i al gobierno, i disposicion del que presidiere en todo.

14. I por quanto á cargo del Tribunal de los dichos quatro Contadores ha de estar toda la administracion, gobierno, beneficio, i cobranza de la nuestra hacienda por menor; mando que en el dicho Tribunal se trate de todas las Rentas Reales ordinarias, i extraordinarias, i por él, i por los de él se arrienden, i encabezen todas las dichas Rentas, conforme á las leyes del Quaderno, i condiciones generales, i las otras que dello tratan, i se tomen las fianzas que uvieren de dár los Tesoreros, Arrendadores, Administradores, i otras qualesquier personas, que entendieren en la cobranza de las dichas Rentas, i se provean, quando convengan, Jueces para abonos de las dichas fianzas, i despachen fieldades, i recudimientos para las dichas Rentas, i se nombren los Executores, i se den los despachos, i provisiones que se uvieren, i devieren dár, conforme á las condiciones de los dichos encabezamientos, i arrendamientos; pero mandamos que los arrendamientos que se uvieren de hacer de los Almojarifazgos, Maestrazgos, salinas, i otros semejantes quantiosos, quales al que presidiere en el Consejo de Hacienda pareciere, los tra-

ten, i hagan los dichos Contadores, con comunicacion, i parecer del Consejo de Hacienda; i no pudiendo los dichos Contadores arrendar, ò encabezar las dichas Rentas en precio conveniente, las administren, i beneficien, valiendose para ello de los Corregidores, i Justicias, i embiando, quando parezca, personas de mucha confianza; pero comunicandolo primero con el Consejo de Hacienda, como está dicho que lo hagan en los arrendamientos de los Almojarifazgos, i otros semejantes, i tambien el embiar Executores, quando no se pudiere escusar, contra qualesquier deudores, á su costa, i de los Corregidores que uvieren sido negligentes en la cobranza que se les uviere encomendado.

15. Iten ordenamos que aya de estar, i esté a cargo de los dichos Contadores *privativè* hacer las consignaciones, i privilegios, que por Cédulas nuestras se uvieren mandado dár, señalando, i formando por mayor, i por menor los privilegios de juros, i de mercedes, i los desembargos de ellos, i dár las Cartas, i Sobrecartas necesarias, para que se pague lo que por los dichos privilegios, libranzas, i desembargos se nos deviere de finca de nuestras Rentas, ò á otros que lo ayan de aver, i despachar las Cartas, i Receptorías, para que se acuda con las tercias, i alcavalas, servicio ordinario, i extraordinario, i otras qualesquier Rentas, i maravedis nuestros á los Tesoreros, i Receptores, i si no pagaren á su tiempo dár contra ellos Cartas, i Sobrecartas, para que paguen los situados, libranzas, i fincas.

16. Otrosi ordenamos, que los dichos Contadores tengan particular, i especial cuidado de hacer cobrar, i recoger todo lo procedido, i que procediere de las dichas nuestras Rentas ordinarias, i extraordinarias, á sus tiempos, i plazos, con mucha puntualidad, i efecto, i que se ponga en las Arcas de tres llaves de la Villa de Madrid, ò en las otras partes que mas convenga para la distribucion que de ello mandaremos hacer; i de lo que assi recogieren, den siempre noticia, i razon en el Consejo de Hacienda, i alli se tenga la que es menester para las provisiones, i cosas de nuestro servicio, que se uvieren de hacer, i proveer.

17. Otrosi mandamos, que los dichos Contadores no puedan situar, consignar, ni librar maravedis algunos, por privilegio, situacion, i libranza, ni en otra manera alguna, sino fuere en virtud de Cédula nuestra, firmada de nuestro Real nombre, despachada por el nuestro Consejo de Hacienda, i señalada de los de él; ni puedan mudar situaciones de juros, ni venderlos, ni hacer descuentos á Arrendadores, ni á otras personas, ni igualar, ni componer deuda alguna, que ellos, ò otros nos devan.

19. Iten ordenamos, que todo lo que se despachare por los Contadores de las dichas Contadurías Mayores de Hacienda, i de Cuentas, sea por provisiones selladas, como se ha hecho aqui; i por quanto algunas veces acostumbramos firmar algunas Cédulas de cosas acordadas, i despachadas por las dichas Contadurías: mando, que de aqui adelante no se despachen, ni den las dichas Cédulas, ni otras algunas por los dichos Tribunales, sino que en caso que fuere menester despachallas, lo digan los de las dichas Contadurías al que presidiere, para que lo trate en el Consejo de Hacienda; i pareciendo en él que se deven dár, se den, señaladas de los del dicho Consejo, i de alli se Nos embien á firmar, i no de las dichas Contadurías.

20. Otrosi, porque las provisiones, i despachos que se ordenaren, i salieren del dicho Tribunal de Contadores vayan como conviene: ordeno, i mando, que cada uno dellos por su turno, i semana haga oficio de Semanero, i passe, i corrija los dichos despachos antes que se firmen; i si tuviere alguna duda, los lleve el día siguiente al Tribunal, i visto por todos, se provea lo que convenga.

21. I porque de no juntarse los Contadores, i Oficiales de Libros á conferirlos, como tenemos mandado por las dichas Ordenanzas, han resultado muchos inconvenientes, i no ai en los dichos libros la igualdad, i correspondencia que es menester, para